



VISTO:

Expediente N° 2025-0012994, con fecha 02 de abril de 2025, el administrado **CARLOS ALDAIR OJEDA RODRIGUEZ**, en condición Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SOL DE PIMENTEL SAC.**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 000050-2024-MPCH/GDVT-S de 10 de septiembre de 2024, e Informe Legal N° 000464-2025-MPCH/GAJ de fecha 17 de mayo de 2025, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: "*El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)*". En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: "*(...)las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)*".

Que, **conforme lo establece el Literal L) del numeral 17.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181**: las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, destacar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del decreto supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito y modificatorias.

De la revisión del presente recurso y de acuerdo al **numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio, que este **es de 15 días hábiles**, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que sí cumple con los requisitos de forma establecidos en la norma precitada.

Ahora bien, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "**se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

cuestiones de puro derecho". Por lo que, para el régimen legal nacional, **el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida**, materia de evaluación.

Que, con fecha 24 de julio del 2024, CARLOS ALDAIR OJEDA RODRIGUEZ en condición representante de la EMPRESA DE TRANSPORTES SOL DE PIMENTEL S.A.C., solicitó la autorización de acceso para transporte público especial urbano-interurbano (Auto Colectivo).

Por Resolución de Gerencial N° 000050-2024/GDVT-S de fecha 10 de septiembre del 2024, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte resuelve declarar improcedente la solicitud formulada por el administrado.

Mediante escrito de fecha 02 de abril del 2024, el administrado CARLOS ALDAIR OJEDA RODRIGUEZ en condición de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES SOL DE PIMENTEL S.A.C. interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencial N° 000050-2024/GDVT de fecha 10 de septiembre de 2024.

La Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte mediante Memorando N° 000429-2025-MPCH/GDVT de fecha 08 de abril de 2025, remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el expediente conteniendo la apelación presentado por el administrado y demás actuados para opinión legal, asimismo, dicha gerencia remite el expediente y sus actuados a este despacho para emitir pronunciamiento respectivo.

Finalmente, se hace mención al **Memorando N° 000090-2025-MPCH/GM** de fecha 16 de enero del 2025, mediante el cual esta **Gerencia Municipal AUTORIZA la delegación de emisión y suscripción de informes legales en materia de transporte y tránsito sobre recursos de apelación, al servidor Abg., Raúl Porturas Quijano**; en aquellos procedimientos en los cuales la Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Zelmy Marina Rosario Camacho de Macedo, haya emitido pronunciamiento en primera instancia administrativa; a fin de evitar nulidades posteriores que afecte a la imparcialidad de los procedimientos administrativos

De manera liminar, se puede advertir que, el recurso del apelante ha cumplido con los requisitos de forma que exige la normativa administrativa, lo cual importa que este ha superado el análisis de la procedibilidad, por lo que se procederá a analizar los argumentos de fondo expuestos por el administrado, a fin de determinar la fundabilidad o no del recurso presentado.

De manera liminar, se puede advertir que, el recurso del apelante ha cumplido con los requisitos de forma que exige la normativa administrativa, lo cual importa que este ha superado el análisis de la procedibilidad, por lo que, se procederá a analizar los argumentos de fondo expuestos por el administrado, a fin de determinar la fundabilidad o no del recurso presentado.

Teniendo en cuenta el recurso presentado, se tiene que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de apelación debe sustentarse en: *i) Diferente interpretación de las pruebas; o, ii) Se trate de cuestiones de puro derecho.*

De manera liminar debe señalarse que, es objeto de pronunciamiento el recurso de apelación formulado el administrado CARLOS ALDAIR OJEDA RODRIGUEZ EN CONDICIÓN DE GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES SOL DE PIMENTEL S.A.C. contra la Resolución de Gerencial N° 000050-2024/GDVT-S, la cual deniega su solicitud de autorización de acceso para transporte público especial urbano-interurbano (Auto Colectivo).

Habiéndose delimitado el análisis del presente recurso, corresponde analizar la solicitud formulada respecto a la autorización de acceso para transporte público especial urbano-interurbano (Auto Colectivo).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Como agravio, el apelante ha señalado que se le ha requerido la presentación de requisitos no establecidos en el TUPA, ante lo cual se puede señalar que la afirmación realizada resulta errónea, ya que el cumplimiento de las exigencias del art. 55 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, si se encuentran reguladas en el TUPA de la presente municipalidad.

Para ser más precisos, dichos requisitos han sido incorporados mediante Decreto de Alcaldía N° 17-2022-MPCH-A de fecha 31 de agosto del 2022, a través del cual la presente municipalidad modifica el TUPA de la Municipalidad Provincial de Chiclayo (aprobado por Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPCH-A), conforme se puede ver del siguiente cuadro que se anexa:

N° PROCEED.	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	PRESUNTA BARRERA BUROCRÁTICA ELIMINADA	REQUISITOS MODIFICADOS DE ACUERDO A LA NORMATIVA NACIONAL
PA14183B8C PA14182194	- AUTORIZACIÓN DE ACCESO PARA TRANSPORTE PÚBLICO URBANO E INTERURBANO (ÓMINIBUS - CAMIONETA RURAL - 10 años) - AUTORIZACIÓN DE ACCESO PARA TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL URBANO - INTERURBANO (AUTO COLECTIVO - 10 años)	El TUPA establece lo siguiente: - Copia del Poder vigente del Gerente de la empresa (2 meses de antigüedad). - Copia fedateada de escritura pública de empresa y Registro SUNARP. - Estudio de Mercado (Croquis de ruta indicando origen, destino, itinerario, distancias, escalas, tiempo de recorrido, frecuencias y horario), elaborado por profesionales (Ing. de Transportes, Economista, Estadista y/o carreras afines). - Padrón vehicular con copia simple y legible de Tarjetas de identificación Vehicular a nombre de empresa o socio. - Copia fedateada del SOAT o CAT autorizado por la SBS, de cada unidad vehicular. - Información documentada de Oficinas administrativas, terminales y/o estación de ruta. - Padrón de Conductores indicando el número del Certificado de Habilitación del conductor. - Reporta de no adeudo de papeletas de tránsito de cada unidad, sujeto a fiscalización posterior.	Requisitos: - Solicitud, bajo la forma de Declaración Jurada (persona natural o jurídica), dirigida a la autoridad competente, en la que conste: <ul style="list-style-type: none"> • Razón o denominación social. • Número del Registro Único de Contribuyentes (RUC). • Domicilio y dirección electrónica del transportista solicitante • Nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal y número de partida de inscripción registral del transportista solicitante y de las facultades del representante legal en caso de ser persona jurídica. • Relación de conductores que se solicita habilitar. • Número de las placas de rodaje de los vehículos y las demás características que figuren en la Tarjeta de Identificación y/o Propiedad Vehicular de la flota de que integran la flota que se presenta, o copia de estas • Cuando corresponda, fecha y número de la escritura pública en la que conste el contrato de arrendamiento financiero, operativo, contrato de fideicomiso o que acredite la propiedad de los vehículos por parte de una entidad supervisada por la SBS. Se señalará además la notaría en que la misma fue extendida y el plazo de duración del contrato. • Copia simple del Certificado SOAT físico, salvo que la información de la contratación de la póliza del SOAT se encuentre registrada en la base de datos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, o se cuente con Certificado SOAT electrónico. • Número de los Certificados de Inspección Técnica

			<p>Vehículo de los vehículos que integran la flota que se presenta y el Centro de Inspección Técnica Vehicular existente, cuando corresponda.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declaración escrita por el solicitante o transportista, los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Pérdida de Dominio, o Delito Tributario. • Declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causas previstas en los numerales 113.3.1, 113.3.2, 113.3.6 ó 113.3.7 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. <p>Calificación: Evaluación previa sujeta a silencio positivo</p> <p>Plazo máximo: Treinta (30) días hábiles para su tramitación.</p> <p>Base Legal: Artículo 55° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece los requisitos para la autorización para prestar servicios de transporte público y sus modificaciones.</p>
--	--	--	---



Conforme se ha mencionado y se puede verificar, los requisitos requeridos incorporados al TUPA tienen su sustento en el art. 55 del D.S N° 017-2009-MTC, por lo que, **estamos ante norma administrativa municipal vigente**, la cual tiene su respaldo en norma nacional especial de transporte.

Cabe señalar también que, la modificatoria mencionada data del año 2022, mientras que la solicitud del apelante data del año 2024, es decir, **dichos requisitos se encuentran regulados desde dos años antes de la presentación de la solicitud del administrado**, no siendo cierto que estos recién pudieron ser conocidos por el administrado debido al rechazo de su solicitud, sino estos pudieron ser conocidos con la sola revisión del TUPA de la municipalidad, por lo que, le resulta exigible su presentación.

Por lo antes señalado, no estaríamos ante un abuso por parte de la Administración ni un trato discriminatorio por parte de esta, sino se puede evidenciar una inobservancia y falta de diligencia por parte del solicitante al formular su petición, al ser estos **requisitos generales** exigibles para todos los administrados que pretendan dicha autorización, y no tratándose de requisitos no regulados exclusivamente para él, como pretender hacer ver el apelante.

Por lo tanto, al **no haberse adjuntado todos los requisitos y/o documentos señalados en el TUPA** resulta correcta la decisión de rechazo por parte de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, no tratándose de una resolución con vicios de motivación, puesto que, se han expuesto los motivos que sustentan la decisión, basada en normativa vigente, el hecho que el administrado no comparta dicha decisión no significa que esta contenga vicios en su motivación, máxime si el administrado no ha señalado o desarrollado cuales serían esos vicios que aduce.

Siendo ello así, de la revisión de efectuada por este Despacho, se concluye que el administrado no ha cumplido con los requisitos necesarios para la dación de su autorización, por lo que, debe desestimarse su recurso de apelación, **dejando a salvo el derecho del administrado para que vuelva a formular su solicitud una vez cumplido con todos los requisitos señalados en el TUPA.**

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972; y de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N°021-2023/MPCH/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por **CARLOS ALDAIR OJEDA RODRIGUEZ**, en condición Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SOL DE PIMENTEL SAC.**, contra la Resolución Gerencial N° 000050-2024-MPCH/GDVT-S de 10 de septiembre de 2024, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el mencionado acto resolutivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente, conforme a lo establecido en los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE con el presente acto resolutivo, POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, debiendo notificarse conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado en su domicilio real y procesal en la Av. José Leonardo Ortiz N° 158 – Oficina 205 – Chiclayo – Chiclayo – Lambayeque; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA